



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 999

Bogotá, D. C., lunes, 16 de junio de 2025

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2023 SENADO, 212 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador
EFRAÍN CEFEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representante
Ciudad

Asunto: Informe de conciliación al proyecto de ley No. 146 de 2023 Senado - 212 de 2024 Cámara "por medio de la cual se exalta la institución universitaria politécnico colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones".

Respetados presidentes:

En cumplimiento de la designación efectuada por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Informe de Conciliación al 146 de 2023 Senado - 212 de 2024 Cámara "por medio de la cual se exalta la institución universitaria politécnico colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES.

Con el fin de dar cumplimiento a la mencionada designación, la Comisión Accidental de Conciliación procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes, encontrando que hay discrepancias en varios de los artículos.

En la elaboración del texto conciliado que se propone a consideración de las Plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los suscritos conciliadores tuvimos en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-020 de 2018, en la cual señaló que las comisiones accidentales de conciliación tienen por objeto superar las discrepancias que se hayan suscitado respecto de un proyecto, dentro del

límite material previsto por el artículo 158 de la Constitución Política, y que para llevar a cabo su tarea están autorizadas para modificar su contenido dentro del límite material descrito.

A continuación, presentamos el respectivo cuadro comparativo para su revisión y consideración:

II. CUADRO COMPARATIVO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y TEXTO CONCILIADO

TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO
"por medio de la cual se exalta la institución universitaria politécnico colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones".	"por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones."	Sin discrepancias.
Artículo 1º. Objeto. La Nación y el Congreso de la República de Colombia exaltan a la Institución Universitaria pública Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, adscrita al Departamento de Antioquia, le rinden un homenaje público por sus 60 años de vida institucional y se reconoce su aporte académico, histórico, cultural, social y educativo al Departamento de Antioquia.	Artículo 1º. Objeto. La Nación y el Congreso de la República de Colombia exaltan a la Institución Universitaria pública Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, adscrita al Departamento de Antioquia, le rinden un homenaje público por sus 60 años de vida institucional y le reconocen su aporte académico, histórico, cultural, social y educativo al Departamento de Antioquia.	Sin discrepancias.
Artículo 2º. Reconocimientos académicos, históricos, sociales y culturales. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que con motivo de los 60 años de existencia del	Artículo 2º. Reconocimientos Académicos, Históricos, Sociales y Culturales. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que con motivo de los 60 años de existencia del	Se acoge el texto de Cámara

<p>Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid cofinancie alguna de las iniciativas que la institución presente al Ministerio para incrementar su impacto en estudiantes de estratos 1,2 y 3 y/o de población perteneciente a las minorías étnicas del departamento de Antioquia.</p>	<p>Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid cofinancie alguna de las iniciativas que la institución presente al Ministerio para incrementar su impacto en estudiantes de estratos 1, 2 y 3 de los grupos A, B y C del Sisbén IV y/o de población perteneciente a las minorías étnicas del departamento de Antioquia</p>		<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar Informe de Conciliación al Informe de conciliación al proyecto de ley No. 146 de 2023 Senado - 212 de 2024 Cámara "por medio de la cual se exalta la institución universitaria politécnico colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  Nicolas Echeverry Alvarán Senador </div> <div style="text-align: center;">  Luis Miguel López Aristizábal Representante a la Cámara </div> </div>
<p>Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación para los fines de esta ley</p>	<p>Artículo 3°. Presupuesto. Se autoriza al Gobierno nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias y realizar los traslados presupuestales pertinentes en el Presupuesto General de la Nación para dar cumplimiento a los fines de esta ley.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>	
<p>Artículo 4°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Sin discrepancias</p>	

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY No. 146 de 2023 Senado - 212 de 2024 Cámara "por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Artículo 1°. Objeto. La Nación y el Congreso de la República de Colombia exaltan a la Institución Universitaria pública Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, adscrita al Departamento de Antioquia, le rinden un homenaje público por sus 60 años de vida institucional y le reconocen su aporte académico, histórico, cultural, social y educativo al Departamento de Antioquia.

Artículo 2°. Artículo 2°. Reconocimientos Académicos, Históricos, Sociales y Culturales. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que con motivo de los 60 años de existencia del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid cofinancie alguna de las iniciativas que la institución presente al Ministerio para incrementar su impacto en estudiantes de estratos 1, 2 y 3 de los grupos A, B y C del Sisbén IV y/o de población perteneciente a las minorías étnicas del departamento de Antioquia.

Artículo 3°. Artículo 3°. Presupuesto. Se autoriza al Gobierno nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias y realizar los traslados presupuestales pertinentes en el Presupuesto General de la Nación para dar cumplimiento a los fines de esta ley.

Artículo 4°. Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.


 Nicolas Echeverry Alvarán
 Senador


 Luis Miguel López Aristizábal
 Representante a la Cámara

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2024 SENADO, 398 DE 2024 CÁMARA



Bogotá, 12 de junio de 2025

Honorables congresistas:

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente del Senado

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente de la Cámara de Representantes

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELOS
Coordinadores ponentes

P.L. Jurisdicción Agraria No. 183 de 2024 (Senado) – 398 de 2024 (Cámara)

En virtud de la reunión sostenida con los congresistas Alejandro Carlos Chacón Camargo, Gabriel Becerra Yáñez y Álvaro Leonel Rueda Caballero el día 7 de mayo de 2025, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural se permite presentar comentarios sobre los siguientes puntos:

1. Relación de las observaciones hechas por la Sala relacionadas con el proyecto de ley, que a la fecha no han sido acogidas en el Congreso.
2. Sugerencias sobre aspectos no incluidos en los anteriores pronunciamientos de la Sala.
3. Conclusión.

A continuación, su desarrollo:

corresponden a aspectos de naturaleza sustancial, como los principios consagrados en el artículo 5.

No puede perderse de vista que los jueces de la República deben observar los mandatos constitucionales encaminados a lograr la igualdad material y la prevalencia de la justicia material, motivo por el cual esta estricta sujeción a la norma superior es más que suficiente para garantizar que, al interior de los trámites judiciales, se realizarán los ajustes necesarios para lograr la igualdad y la materialización de los derechos.

Los aspectos sustantivos pueden ser objeto de otra ley, que orientaría de manera armónica el procedimiento que por medio de ésta se busca establecer, y en ella podrían desarrollarse con más amplitud aspectos vitales para el desarrollo rural, como los conceptos de soberanía alimentaria y la inclusión de la indispensable visión empresarial, en respuesta a la realidad agraria y productiva de nuestro país.

Con esas precisiones, la Sala reitera que en el artículo 5 aprobado quedaron consignados varios principios de derecho sustancial, pese a las observaciones sobre su inconveniencia. La Sala sugiere la eliminación de los textos en rojo:

3. Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia.

La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan, en el ámbito de sus competencias y con observancia del objeto de los asuntos de su conocimiento propenderá por la integración de los postulados de las leyes 13 de 1990, 41 de 1993, 101 de 1993 y 160 de 1994, o

1. Relación de las observaciones previamente hechas por la Sala, que no fueron acogidas por las comisiones primeras de Senado y Cámara

La Sala ha presentado comentarios en tres aspectos sobre los cuales se reiteran, por considerarlos de importancia.

1.1. Sobre los principios de derecho agrario:

En el Proyecto de Ley, se observa que los llamados «*principios sustanciales del derecho agrario*», contenidos en el artículo 5, resultan extraños al objeto y finalidad de la iniciativa legislativa, puesto que se trata de una ley que reglamenta «*las competencias*» y el «*procedimiento especial agrario y rural*».

Téngase en cuenta que con la expedición de esta ley ordinaria se pretende acatar lo establecido en el Acto Legislativo 03 de 24 de julio de 2023 «*por medio del cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural*», norma que en su artículo 4 expresamente estableció: «*El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural*».

Por tanto, expedida la ley estatutaria que definió la estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, debe adoptarse la ley ordinaria que defina tales competencias y procedimiento, misma que debe estar sujeta a esa finalidad. En tal virtud, la inclusión de cuestiones sustanciales **resulta ajena al objeto de la ley**.

Cabe destacar que, si lo pretendido es determinar la competencia de la nueva jurisdicción y establecer el procedimiento especial agrario, su contenido debe hacer alusión a tales materias, estrictamente adjetivas, y no incorporar normas que en realidad

las que hagan sus veces, en los casos en los que sean aplicables sus disposiciones.

9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

14. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción.

Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, ineludiendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

1.2. Sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos:

Es importante destacar que el Acuerdo Final para la Paz planteó la necesidad de creación de una nueva Jurisdicción Agraria y Rural, con mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos en estos temas, que promueva la regularización de la propiedad rural y que garantice la seguridad jurídica para los involucrados.

Al respecto, el punto 1.1.8. del Acuerdo señala algunos mecanismos de resolución de conflictos de tenencia y uso, entre otros, para lo cual propende por la creación de mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de la tierra, que tengan como propósito garantizar la

<p>protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo y, en general, promover la regularización de la propiedad rural, incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades en la resolución de conflictos.</p> <p>También se debe tener en cuenta la inconveniencia de que sea la autoridad judicial (juez o magistrado agrario) quien tenga la competencia de adelantar la etapa de conciliación o mediación, dado que, en determinados eventos, dada la especialidad de la materia y la considerable litigiosidad que se presenta en el ámbito rural y agrario, se presenta un prejuiciamiento que afecta los principios de independencia e imparcialidad judiciales, lo que incidiría en el normal desarrollo del proceso judicial agrario y podría implicar congestión y dilación (piénsese en el escenario de manifestación de impedimentos y recusaciones, así como en su posterior trámite).</p> <p>En esa medida, también es importante propender por la solución directa de los conflictos entre las partes a través de instituciones como la conciliación y mediación, las cuales deberán ser adelantadas por un tercero que brinde garantías de imparcialidad y ecuanimidad, propiciando espacios de acercamiento entre las partes. Por ello se establece el término de tres (3) horas como mínimo, para que los involucrados, con la ayuda del tercero mediador, intenten fórmulas de arreglo directo que permitan no solo descongestionar a la administración de justicia, sino fortalecer los métodos alternativos de solución de conflictos.</p> <p>En tal virtud, la Sala propone la redacción de varios artículos que incluyen un sistema de mediación y conciliación en asuntos agrarios; sin embargo, este aspecto no fue discutido en las sesiones anteriores, de modo que su estudio quedó postergado para la discusión en plenarios.</p> <p>La propuesta es la siguiente:</p>	<p>Artículo 57. Procedencia de la <u>mediación y la conciliación</u>. Se podrán mediar y conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la mediación y conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad. El trámite de conciliación se regirá por las reglas especiales dispuestas en esta ley y subsidiariamente por las normas de la Ley 2220 de 2022 y las reglas especiales dispuestas en esta ley.</p> <p>La mediación y conciliación prejudicial no serán requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.</p> <p>Artículo 61 58. Mediación y conciliación. Mediación y conciliación. La mediación y conciliación deberán ser solicitadas por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante el juez agrario y rural, o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias, los centros de conciliación, los centros de servicios judiciales y administrativos de apoyo técnico agrario y rural o los facilitadores, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de mediación y conciliación.</p> <p>Parágrafo 1: Cuando la solicitud de mediación o conciliación se dirija al juez agrario y rural, éste seleccionará al encargado del procedimiento de la lista de mediadores o conciliadores, con conocimientos y experiencia en temas étnicos, de comunidades campesinas y de género, que haya elaborado el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo 2: La mediación o conciliación se podrán realizar en cualquier etapa del proceso, por el mediador o conciliador, a solicitud de cualquiera de las partes o traslado del juez o magistrado.</p> <p>Artículo 59. Competencia y trámite para conciliar. La mediación o conciliación relativa a asuntos en los cuales sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas, procederá ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos de la Ley 2220 de 2022.</p> <p>Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la mediación o conciliación se podrán realizar ante la Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación, los centros de servicios judiciales y administrativos de apoyo técnico agrario y rural y los facilitadores autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022.</p>
<p>En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación.</p> <p>Artículo 59A. Finalidad de la etapa de mediación o conciliación. La mediación o conciliación tienen por finalidad que un tercero imparcial asista a los involucrados en el conflicto para que de manera conjunta den una solución pacífica a sus diferencias.</p> <p>La asistencia del mediador o conciliador implica, de manera activa, se ofrezcan a las partes posibilidades para un arreglo pactado de sus diferencias intentando llegar a un acuerdo, bien sea mediante un diálogo conjunto o separado con cada una de ellas.</p> <p>La actuación de mediación o conciliación deberá intentarse durante al menos tres (3) horas.</p> <p>Artículo 62. Falta de ánimo conciliatorio. Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes no concurriera a la respectiva audiencia de mediación o conciliación.</p> <p>Artículo 63. Fracaso del intento de conciliación. En cualquier momento, luego de haber intentado llegar a un acuerdo en un lapso mínimo de tres (3) horas, cualquiera de las partes puede manifestar al funcionario que el acuerdo no es posible. El funcionario competente dará por terminado el intento de conciliación y la declarará fracasada, en los términos de la Ley 2220 de 2022. El acta será firmada por las partes y quien haga las veces de mediador o conciliador. En caso de inasistencia injustificada, se aplicará lo establecido sobre el particular en el Estatuto de Conciliación.</p> <p>Artículo 66. Articulación SICAAC. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar la lista de mediadores o conciliadores de que trata esta ley, previa reglamentación del procedimiento pertinente, en el ámbito de sus competencias. Para la implementación del sistema de mediación y conciliación deberá garantizarse la asignación presupuestal.</p>	<p>1.3. Régimen de Transición</p> <p>Sobre el régimen de transición, la Sala propone un mecanismo para evitar los traumatismos que se presentaron con la entrada en vigencia del Código General el Proceso. En ese sentido, se sugiere:</p> <p>Artículo 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, en los que no se haya iniciado la etapa probatoria deberán remitirse a los jueces agrarios y rurales, quienes aplicarán las reglas y principios establecidos en esta Ley. continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley. 2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria. Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contenciosa administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. <p>Si ya ha iniciado la etapa probatoria, el proceso continuará con el procedimiento y juez de conocimiento asignado originalmente por reparto.</p> <p>En esa medida, la redacción que se presenta en el documento para último debate dispone que, si al momento de la presentación de la demanda el Consejo Superior de la Judicatura no ha puesto en funcionamiento el juzgado o tribunal agrario y rural, según el factor territorial, el conocimiento de estos procesos estará a cargo de los jueces civiles del circuito y de los jueces administrativos, lo cual plantea, entre otros, los siguientes interrogantes, toda vez que, el texto del artículo señala lo siguiente: «...Los nuevos procesos ante tales jurisdicciones deberán tramitarse atendiendo las disposiciones de la presente ley»:</p>

<ul style="list-style-type: none"> • En el caso de los jueces civiles, ¿la asignación se regirá por cuantías? No parece; entonces, es probable que los jueces civiles municipales, de pequeñas causas y competencia múltiple y promiscuos municipales deban remitir los asuntos agrarios a los jueces civiles de la cabecera de circuito, en donde según el actual mapa judicial no en todos los circuitos en donde hay juez civil del circuito o civil laboral, o promiscuo del circuito, existe juez administrativo. • ¿Cuál será el sub-régimen de transición entre los jueces que transitoriamente conocerán de estos asuntos cuando entren en funcionamiento los jueces agrarios en el respectivo circuito?, ¿los jueces que asuman el conocimiento de los procesos agrarios deberán tramitarlos hasta su culminación? • Los aspectos incidentales y las órdenes para el cumplimiento de los fallos dictados por los jueces ordinarios, ¿seguirán siendo ejecutados por estos una vez se encuentren en funcionamiento los jueces agrarios? <p>2. Sugerencias sobre otros aspectos del proyecto:</p> <p>2.1. Conflictos de competencia</p> <p>El artículo 14 del proyecto de ley establece que «<i>los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia</i>», atribución que no se “comparte” con el Consejo de Estado.</p>	<p>Esto significa que la Sala de Casación Civil dirimirá todos los conflictos de competencia, incluso si involucran asuntos agrarios propios de lo contencioso. En ese sentido, se podría pensar en la misma regla de atribución que el proyecto de ley contempla para el conocimiento de las acciones de tutela y del recurso de revisión, a saber: si el asunto involucra a una entidad pública, la acción constitucional o el recurso extraordinario serán conocidos por el Consejo de Estado.</p> <p>Por ejemplo, el artículo 29 sobre acción de tutela dispone: «<i>las acciones de tutela formuladas contra los Tribunales Agrarios en las que el objeto de la controversia involucre a un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, serán repartidas al Consejo de Estado en la sección que se establezca en su propio reglamento. En los demás casos, serán repartidas a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia</i>».</p> <p>Así mismo, el canon 56: «<i>en los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión será resuelto por el Consejo de Estado y se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámite se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso y será resuelto por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia</i>».</p> <p>En tal virtud, podría acudirse al mismo criterio para la resolución de conflictos de competencia y, de esa manera, evitar que esa atribución radique exclusivamente en la Corte, incluso en casos que involucran a entidades públicas.</p>
<p>2.2. Recurso extraordinario de revisión:</p> <p>En materia del recurso de revisión existe un vacío que podría conllevar a que todas las sentencias en firme en materia agraria sean de competencia de la Corte, a la luz de la revisión conjunta de los artículos 8 numeral 2 y artículo 56. Adicionalmente ninguna competencia sobre la materia se asigna a las Salas de los Tribunales Agrarios.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere precisar la redacción de dichas normas para que queden claras las competencias de la Corte y de los Tribunales en cuanto a este recurso extraordinario, porque, se reitera, la sugerencia inicial es que tramitara conforme al Código General del Proceso. Por ende, se propone:</p> <p>Artículo. 8 Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia (...)</p> <p>2. Del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales Agrarios, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.</p> <p>Artículo 56. Recurso Extraordinario de Revisión. Para las sentencias ejecutoriadas procede el recurso extraordinario de revisión.</p> <p>En los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión será resuelto por el Consejo de Estado y se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Para los demás casos, el trámite se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso y será resuelto por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, o por los Tribunales Agrarios, según corresponda.</p> <p>En todo caso, las disposiciones procesales se interpretarán y aplicarán de conformidad con lo establecido en esta ley.</p>	<p>2.3. Observación sobre el artículo nuevo:</p> <p>En este caso, se observa que el artículo nuevo busca una mejor estructura del proceso que atienda las necesidades de la especialidad agraria, con una estructura propia, de modo que, para que se cumpla esta finalidad, y atendiendo una secuencia lógica de las etapas del procedimiento especial agrario, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Artículo nuevo. Auto de trámite inicial. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o magistrado agrario y rural, proferirá un auto en el que deberá resolver sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas. 2. La fijación del litigio u objeto de la controversia. 3. Las medidas de saneamiento necesarias. 4. El decreto de las pruebas solicitadas por las partes que sean necesarias para demostrar los hechos litigiosos. 5. La fecha y hora para la audiencia de práctica de las pruebas estrictamente necesarias para las excepciones que estén pendientes y las del proceso, la cual se deberá adelantar dentro de los veinte (20) días siguientes a su proferimiento. <p>Las decisiones adoptadas en este auto son susceptibles del recurso de reposición. La que niegue el decreto o práctica de pruebas será apelable en los términos del Código General del Proceso. El decreto de pruebas de oficio no es susceptible de recursos.</p> <p>Por último, se observa que no hay claridad sobre el título y capítulo, ni el número del artículo en el que estará ubicado, de acuerdo con el consecutivo del proyecto. Posiblemente se incluirá enseguida del artículo 28 «<i>contestación de la demanda</i>», pero esto no está definido.</p>

3. Conclusión

La Sala estima importante insistir en los puntos propuestos que no se han acogido en los debates previos, en aras de facilitar la puesta en marcha de la jurisdicción agraria a la mayor brevedad.

Por esa vía, se reitera la importancia de hacer los ajustes técnicos que se han puesto de presente, con el propósito de evitar, por ejemplo, contradicciones e inconsistencias normativas, e incluso vacíos, que eventualmente puedan dificultar la implementación de los mecanismos previstos en esta iniciativa legislativa.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidenta de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2024 DE SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada en el departamento de Antioquia, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 N.º 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.



Radicado: 2-2025-037341
Bogotá D.C., 13 de junio de 2025 18:40

Radicado entrada
No. Expediente 28466/2025/OFI

Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 291 de 2024 de Senado, *"por medio de la cual la nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada en el departamento de Antioquia, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"*.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto *"vincular a la Nación para que se asocie y rinda público homenaje al municipio de Granada, departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de sus 219 años de vida municipal, mediante una ceremonia celebrada en el municipio, el día 31 de enero de 2026, en la cual se destacará su significativa contribución al legado histórico y se rendirá homenaje público a sus habitantes"*.

Para tal fin, la iniciativa autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para asesorar y apoyar al Municipio de Granada, departamento de Antioquia, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos para el mejoramiento y preservación de bienes de interés cultural e histórico del municipio de Granada.

Por su parte, autoriza al gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales

necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura en el municipio de Granada:

1. Restauración y adecuación de la casa de la cultura.
2. Modernización del parque central.
3. Municipio de colores: restaurar y pintar las fachadas, laterales y culatas de las construcciones del municipio, con un diseño de colores.

En el mismo sentido, dispone que la autorización de gasto se incorporará al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, así: primero, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique aumento del presupuesto; y segundo, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Finalmente, autoriza al Gobierno Nacional para realizar convenios y/o contratos interadministrativos, así como los traslados a que haya lugar con el municipio Granada, departamento de Antioquia.

Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de las medidas autorizadas con el proyecto de ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996²) que al respecto establece:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996³ manifestó:

¹ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.
² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
⁴ Gaceta del Congreso de la República No. 687 del 13 de mayo de 2025. Página 9.

"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁵, sostuvo lo siguiente:

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁶. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Aproporaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto III de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes

⁵COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. ⁶El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 1º del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...)" (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese alto tribunal⁷ que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Es por lo anterior que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con vincular a la Nación para que se asocie y rinda público homenaje al municipio de Granada, departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de sus 219 años de vida municipal, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁹, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será

⁷COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, "Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social". ⁸ Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto ⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-755 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...". (Subrayas fuera de texto).

En los anteriores términos, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, este Ministerio rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Proyectó: Manuel Humberto Méndez Morris
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco; Leonardo Pazos

Copia: Dr. Diego Alejandro González González, Secretario del Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 999 - Lunes, 16 de junio de 2025	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación al proyecto de ley número 146 de 2023 Senado, 212 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones.....	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico Sala de Casación Civil, Agraria y Rural al Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado, 398 de 2024 Cámara.....	3
Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 291 de 2024 de Senado, por medio de la cual la nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada en el departamento de Antioquia, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.	6